

ACUERDO 012 **(9 de abril de 2002)**

“Por el cual se adopta el ESTATUTO DOCENTE DE LA FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN”

El Consejo Superior de la FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN, en ejercicio de su competencia funcional y en concordancia con el Literal c) del Artículo 36 de los Estatutos Generales - Funciones del Consejo Superior - y el Literal c) del Artículo 42 de los Estatutos Generales - Funciones del Consejo Académico y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Académico de la FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN conoció y recomendó proponer para su aprobación al Consejo Superior el documento denominado ESTATUTO DOCENTE compuesto de 10 Capítulos y 88 Artículos .

Que el Consejo Superior en sesión ordinaria correspondiente al día 09 de abril de 2002 impartió aprobación al documento denominado ESTATUTO DOCENTE.

ACUERDA:

ARTICULO UNICO : Aprobar en todas sus partes el presente ESTATUTO DOCENTE de la FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN, con el siguiente texto :

FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN **ESTATUTO DOCENTE**

INDICE

| | |
|----------------|--|
| CAPITULO I: | DISPOSICIONES GENERALES |
| CAPITULO II: | ESCALAFON |
| CAPITULO III: | VINCULACION DE DOCENTES A LA INSTITUCION |
| CAPITULO IV: | SITUACIONES ADMINISTRATIVAS |
| CAPITULO V: | EVALUACION DE LA LABOR DOCENTE |
| CAPITULO VI: | DESVINCLACION DE DOCENTES |
| CAPITULO VII: | REMUNERACION |
| CAPITULO VIII: | REGISTRO ACADEMICO DE DOCENTES |

Sede Universitaria Los Robles Km 8 Vía al Sur - Sede Claustro San José Calle 5 8-58 Popayán

Sede Centro Histórico Cra. 6 No. 3-61

TELFAX (57-2) 824 4140 – 824 2651 Cel. 314 772 4957 – 313 7489569

www.fup.edu.co



CAPITULO IX: COMITÉ DE CREDENCIALES
CAPITULO X: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1982 - 2012

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. De acuerdo con la Misión y Proyecto Educativo, y en cumplimiento de los objetivos estatutarios, la Fundación Universitaria de Popayán establece el Estatuto Docente, contenido en los siguientes artículos, con el objetivo de estimular y orientar el desarrollo humano y profesional de sus docentes hacia el cumplimiento de su misión particular, y consolidar una comunidad científica y docente estable, con el propósito final de lograr la excelencia académica.

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 2. El Estatuto Docente es el conjunto de principios y reglas básicas que informan y rigen las relaciones entre la Institución y su personal docente, que señalan las funciones de los docentes y las obligaciones y derechos recíprocos de estos y de la Institución; que definen la estructura y las características de la planta docente así como lo relativo a su evaluación y promoción académica, y lo referente a su vinculación, remuneración y retiro.

En el presente Estatuto se distinguen las diferentes modalidades de contratación del docente en la Institución, se establece el Escalafón Docente y se orientan los distintos campos de la actividad docente.

PARAGRAFO. Las disposiciones del presente Estatuto se refieren también a los Decanos, a los directivos académicos de las Facultades y de los Institutos no adscritos a Facultad, así como también a otro personal académico adscrito a la Vice Rectoría Académica.

ARTICULO 3. El presente Estatuto rige para toda la Institución, y obliga sin excepción a todo su cuerpo docente; y será responsabilidad del Rector, de los Vice Rectores y de manera inmediata de los directivos de cada Facultad, velar por su cumplimiento.

ARTICULO 4. Para los efectos del Escalafón, el presente Estatuto no establece diferencia entre las actividades académicas del docente en Pregrado y en Posgrado.

PARAGRAFO. La Institución propugnará por que los docentes de un programa de Pregrado y posgrado que se desarrolle en ella, tenga al menos un título equivalente al del respectivo programa.

ARTICULO 5. El Estatuto forma parte integrante del contrato de trabajo que la Institución celebra con cada miembro del cuerpo docente, quien al firmarlo declara conocerlo y aceptarlo.

ARTICULO 6. Es docente en la Fundación Universitaria de Popayán la persona que, mediante contrato de vinculación a la Institución, desarrolla en ella actividades académicas de docencia, de investigación o de proyección social.

ARTICULO 7. El docente que adicionalmente, o en forma transitoria, ejerza funciones directivas o simplemente administrativas en la Institución, no perderá la condición de tal ni los derechos y las prerrogativas correspondientes. El definirá con su superior inmediato las condiciones y la extensión de su actividad académica de docencia, investigación y proyección social.

PARAGRAFO. Esta situación debe reflejarse en la asignación de funciones que el superior inmediato haga al docente.

ARTICULO 8. La libertad de cátedra de que trata el artículo 27 de la Constitución Política de Colombia debe cumplirse plenamente en la Institución. El respeto al pensamiento y la armonía con los otros miembros de la comunidad universitaria y algunas de las exigencias que implica el desarrollo corporativo del saber, constituyen los límites naturales del ejercicio de este derecho dentro de la Institución. Es necesario admitir que todo docente que ingresa a la Institución, acepta como guía de su actuación, no sólo las regulaciones externas, sino también las líneas fundamentales de pensamiento que dentro de ella hacen posible y fructífera la libre cooperación en torno al saber.

PERFIL DEL DOCENTE UNIVERSITARIO

ARTICULO 9. El docente que cumpla su tarea en la Fundación Universitaria deberá:

- a. Caracterizarse por su competencia académica y su idoneidad profesional; deberá saber inspirar y motivar a los estudiantes, en el marco de los valores que promueve la Institución; investigar y comunicar pedagógicamente sus conocimientos y ser capaz de crear caminos con perspectivas realistas de acuerdo con las necesidades del país.
- b. Ser consciente de que su tarea educativa supera el ámbito puramente teórico y tiene una dimensión ética; poseer una actitud comprometida con la investigación y abierta a la realidad; y realizar un esfuerzo continuo de actualización científica, pedagógica y profesional.
- c. Ser un profesional comprometido, solidario, responsable, cumplidor de su deber, abierto al cambio, tener una coherencia entre los principios que enseña y sus actitudes.
- d. Contribuir a la formación de la comunidad académica e integrarse a ella como un miembro comprometido en su consolidación y en su desarrollo.
- e. Conocer y respetar la identidad de la Fundación Universitaria, su Misión y Proyecto Educativo, asumir de manera responsable la colaboración que decidió prestar a la Institución en el área de su competencia profesional y, en consecuencia, aceptar y acatar íntegramente los Estatutos y reglamentos que rigen la vida universitaria, y comprometerse a cumplir con sus funciones de acuerdo con ellos y acorde con la autoridad universitaria correspondiente.

FUNCIONES, DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE

ARTICULO 10. Son Funciones generales del docente

- a. Como parte del cuerpo docente, ser el responsable inmediato de la actividad docente e investigativa de la Institución y desarrollarla en coordinación con la unidad académica a la que correspondan las actividades de su cargo.
- b. Contribuir a través de la docencia, la investigación y la proyección social, a la formación integral de la persona del estudiante.
- c. Aportar su calidad humana, su competencia académica basada en su formación disciplinaria o profesional y en su experiencia, como elementos fundamentales de la relación docente-estudiante.
- d. Desarrollar el programa académico de las asignaturas a su cargo de acuerdo con las normas vigentes en la Facultad respectiva y dar información oportuna de los resultados de las evaluaciones.
- e. Realizar actividades de tipo investigativo y de producción intelectual cuyos objetivos principales sean el avance y la aplicación de la ciencia como aporte de servicio a la sociedad, el desarrollo del arte, su propio progreso científico y el de sus estudiantes, y el perfeccionamiento de su docencia.
- f. Colaborar en los programas que la Institución desarrolle para servicio de la sociedad y participar responsablemente en aquellas actividades que la Institución juzgue necesarias para el logro eficaz de sus objetivos.
- g. Colaborar en la elaboración, ejecución y revisión de los programas académicos, en coordinación con los demás docentes de su Facultad y de acuerdo con la orientación de las directivas inmediatas.
- h. Asistir aún en forma personalizada al estudiante en su proceso de formación.

ARTICULO 11. Son Deberes del docente:

- a. Cumplir la misión y ejecutar las políticas institucionales.
- b. Cumplir y hacer cumplir los Reglamentos de la Institución
- c. Observar siempre un comportamiento conforme con los postulados universales de la ética y con los particulares de la deontología profesional.
- d. Practicar el diálogo como parte de la cultura de la Fundación Universitaria de Popayán y fomentar la participación activa de los estudiantes dentro del respeto a su individualidad.
- e. Respetar el pluralismo ideológico, religioso y la multiculturalidad de nuestro país.
- f. Procurar el conocimiento personal de sus estudiantes, sus posibilidades y limitaciones, fomentar la participación activa de ellos en el proceso de enseñanza-aprendizaje-evaluación; descubrir y estimular a quienes tienen condiciones para formarse en un futuro como docentes y/o investigadores.
- g. Ejercer la docencia, investigación y proyección social con libertad de pensamiento y con respeto a la discrepancia, dentro del marco de los objetivos, principios y valores que inspiran a la Fundación Universitaria de Popayán, como están consignados en sus estatutos.
Perfeccionar permanentemente sus conocimientos y su capacidad docente, investigativa y de proyección social, y procurar cultivar el conocimiento de otras culturas y de lenguas extranjeras que faciliten su labor.
- i. Asistir puntualmente a sus clases y cumplir con el tiempo señalado para ellas según los horarios y en los sitios señalados para el efecto .

- j. Cumplir presencialmente con la dedicación de tiempo pactada en su contrato con la Institución.
- k. Elaborar, actualizar y presentar oportunamente los programas de las asignaturas a su cargo y desarrollarlos de acuerdo con los lineamientos señalados por la unidad académica respectiva.
- l. Preparar los temas y materiales didácticos de las asignaturas a su cargo.
- m. Coordinar los programas y la metodología de la enseñanza con los demás docentes de la asignatura y de las asignaturas conexas.
- n. Evaluar con objetividad, justicia y equidad las pruebas académicas en estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre el particular.
- o. Orientar y asesorar personalmente a aquellos estudiantes que para el efecto le asigne la respectiva unidad académica, especialmente, en materia de investigaciones y trabajos de grado.
- p. Participar e integrar las instancias examinadoras a las que sea convocado.
- q. Participar en los grupos de trabajo que le sean encomendados y en los programas de capacitación que organice la Institución o la Facultad.
- r. Cumplir todas las demás obligaciones relacionadas con su cargo, que le sean asignadas por la autoridad competente.

ARTICULO 12. Son Derechos del Docente:

- a. Los que se derivan de la Constitución Política, El Reglamento Interno de Trabajo, el presente Estatuto y de las decisiones de los organismos directivos.
- b. Tener plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, políticos, económicos y artísticos de acuerdo con los principios definidos en el Proyecto Educativo Institucional.
- c. Participar en programas de actualización del conocimiento y perfeccionamiento académico-pedagógico, conforme al plan de capacitación institucional.
- d. Recibir trato adecuado y respetuoso por parte de superiores y compañeros.
- e. Disponer de la propiedad intelectual o de industria, derivadas de las producciones de su ingenio en las condiciones que prevea la ley y de acuerdo con el contrato suscrito con la Fundación Universitaria de Popayán.
- f. La publicación de sus obras de carácter científico, técnico, pedagógico y literario de acuerdo con las políticas, normas y posibilidades de la Institución.
- g. Ser tratado en toda circunstancia como corresponde a su dignidad humana y profesional.
- h. Exigir que en las investigaciones que se adelanten en tales casos se cumplan plenamente los procedimientos y las garantías señaladas en el Reglamento General de la Institución y que se le asegure el derecho de impugnar, según lo que corresponda en cada caso, las decisiones que se adopten.
- i. Impugnar en los términos señalados en los Reglamentos de la Institución, las decisiones que se adopten en materia de concursos, ascensos, retiros y evaluaciones.
- j. Elegir y ser elegible para formar parte de las autoridades colegiadas de la Institución en la forma y término previstos en los Estatutos y los Reglamentos de la Institución.
- k. Ser promovido dentro del Escalafón de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto o las que lo reglamenten.
- l. Participar en la vida universitaria, recibir estímulos y gozar de ellos, acceder a disfrutar de su infraestructura, de los medios, recursos y elementos de que dispone la Institución y sean

necesarios para su promoción y el ejercicio de sus funciones docente, investigativa y de proyección social.

m. Hacer uso de los servicios académicos y de bienestar físico, psíquico, espiritual y social que ofrece la Institución, dentro de las normas que los rigen.

n. Recibir oportunamente la remuneración que le corresponde en los términos del presente Estatuto y de acuerdo con la modalidad de su vinculación.

o. A disfrutar de tres semanas calendario de vacaciones, en los periodos intersemestrales.

MODALIDADES

ARTICULO 13. Los docentes de la Fundación Universitaria podrán ser: 1. De Dedicación Exclusiva, 2. De Planta; 3. De Hora Cátedra y 4. De Vinculación Especial.

ARTICULO 14. DOCENTE DE DEDICACION EXCLUSIVA es aquel que dedica su actividad profesional y humana al servicio de la Institución con disponibilidad total para el desarrollo de actividades de docencia, investigación, proyección social, asesoría, capacitación, administración dentro de las actividades institucionalmente programadas. Por consiguiente no podrá tener otro tipo de contratos simultáneamente.

La designación de dedicación exclusiva es de carácter temporal.

PARAGRAFO. Para ser docente de dedicación exclusiva no se requiere ser docente de planta.

ARTICULO 15. DOCENTE DE PLANTA es aquel que está vinculado a la Institución de tiempo completo o medio tiempo, con contrato a término indefinido o a término fijo.

Deberá, por lo tanto, estar involucrado en la realización de actividades de docencia, de investigación y de proyección social, en la medida y extensión que determine su respectivo Director de Programa, y con el visto bueno del Decano de su Facultad.

PARAGRAFO. Los docentes que ingresen por primera vez a la institución como docentes de planta tendrán contrato a término fijo.

ARTICULO 16. El número total de horas semanales de trabajo de un Docente de Planta debe corresponder al tiempo contratado con la Institución según su dedicación y debe comprender las 48 semanas de trabajo en el año. En un plan semestral de trabajo, aprobado por el Director de Programa, deberá quedar consignada la distribución de horas semanales en actividades de docencia, investigación, proyección social y gestión. En dicho plan semestral de trabajo deberá consignarse el número de horas que el docente dedica a actividades de docencia, especificándolas, el número de horas que dedica a actividades de investigación, especificando cuáles y el número de horas que dedica a actividades de servicio y gestión, especificando cuáles; y el número de horas que dedica a la participación en reuniones y en comités relacionados con las actividades anteriores.

ARTICULO 17. DOCENTE DE HORA CATEDRA. Es aquel que está vinculado a la Institución para desarrollar una labor docente limitada a un número de horas semanales de clase. Su contrato será por la ejecución del programa académico que se debe desarrollar dentro del respectivo período académico.

PARAGRAFO 1. Para la contabilización de las horas de clase en esta modalidad no se incluirán las dedicadas a asistencia a reuniones, preparación de clases, atención a los estudiantes, calificación de exámenes, por considerarse que estas actividades son parte integrante de esta modalidad de docencia. En todo caso estas tareas serán tenidas en cuenta en el momento de fijar la remuneración que corresponde a una Hora Cátedra en la Institución, y se entiende retribuidas dentro de dicha remuneración.

PARAGRAFO 2. El docente en esta modalidad tiene el compromiso de asistir a las reuniones que sean necesarias para garantizar la concordancia de su trabajo con los planes y programas del Programa Académico al cual queda adscrito y la coordinación que se requiera con los demás docentes.

ARTICULO 18. DOCENTES DE VINCULACION ESPECIAL. Son docentes de vinculación especial, aquellos que sin ubicarse en el escalafón docente universitario, pero sujetos al presente Estatuto en todo aquello que le es pertinente, se vincularen a la Institución mediante contratos o convenios, en las modalidades de expertos, visitante u ocasional, con la dedicación estipulada en los respectivos contratos o convenios de acuerdo con las siguientes características:

EXPERTOS: Serán aquellas personas que por su reconocida capacidad en determinada área del saber o de la cultura, se vincularen a la Institución en las labores docentes, de investigación o de proyección social, sin ajustarse a la escala de puntajes que establece el escalafón docente.

VISITANTES: Serán aquellos docentes que colaboren con la Institución en virtud de proyectos o convenios suscritos con otras instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, científico o técnico, para labores propias de su especialidad.

OCASIONALES: Serán aquellos docentes vinculados a la Institución para remplazar provisionalmente a docentes de carrera en ausencias temporales.

PARAGRAFO. El nombramiento de los docentes de vinculación especial, será solicitado con la debida sustentación, ante la Rectoría y con el visto bueno del Vice Rector Académico, por el correspondiente Decano.

1982 - 2012

CAPITULO II ESCALAFON

ARTICULO 19. El escalafón es el conjunto ordenado y jerárquico de categorías que se establecen para clasificar a los docentes de planta de la Institución, de acuerdo con sus títulos universitarios, su experiencia académica y profesional, su producción intelectual, la calidad de los servicios prestados a la Institución.

ARTICULO 20. Todos los docentes de planta deben ser inscritos en el escalafón, en una de las cinco categorías establecidas en él.

PARAGRAFO. Todos los docentes de planta, al momento de ingresar a la Institución, tendrán un plazo máximo de seis meses para presentar los documentos necesarios para el ingreso al escalafón.

ARTICULO 21. Se establecen categorías para el escalafón docente, de acuerdo con el puntaje obtenido por el docente, sumando los puntos por: formación académica, experiencia profesional, producción intelectual, evaluaciones de desempeño, cualificación pedagógica y dominio del idioma inglés.

| CATEGORIAS | DENOMINACION | PUNTOS |
|------------|--------------|---------------------|
| Primera | Instructor | De 100 a 299 |
| Segunda | Auxiliar | De 300 a 499 |
| Tercera | Asistente | De 500 a 799 |
| Cuarta | Asociado | De 800 a 1299 |
| Quinta | Titular | De 1300 en adelante |

ARTICULO 22. Los puntajes por formación académica se asignan al docente universitario teniendo en cuenta el nivel alcanzado, así:

| NIVEL | PUNTOS |
|-----------------------|--------|
| Nivel de pregrado | 100 |
| Nivel de especialista | 50 |
| Nivel de magister | 100 |
| Nivel de doctor | 225 |

PARAGRAFO 1. La Institución valorará únicamente títulos obtenidos en Universidades o en Instituciones de Educación Superior reconocidas por el ICFES o avalados por éste según reglamentación existente y comprobados con documentos auténticos.

PARAGRAFO 2. Los títulos universitarios deben ser en el área de desempeño del docente, o en las áreas afines, o en Educación y se reconocerá solamente un título por nivel.

PARAGRAFO 3. Otro título de postgrado de nivel inferior o equivalente al máximo acreditado será válido para el escalafón, cuando el programa de formación sea en un área o campo específico, necesario para el buen desempeño del docente, de acuerdo con el plan institucional de capacitación.

PARAGRAFO 4. La adquisición de dos o más títulos en un mismo nivel de Pregrado o posgrado no es equivalente en ningún caso al título en un nivel superior.

ARTICULO 23. La Fundación Universitaria de Popayán reconocerá 15 puntos por cualificación pedagógica, aceptada por la misma y que debe, necesariamente, adelantar el docente para ascender de una categoría a otra.

ARTICULO 24. Por suficiencia en el idioma inglés se otorgarán, por una única vez, puntos así:

10 puntos para el nivel igual o superior al 70% del test de Michigan, ó para el nivel igual o superior a 70% en Toefl, y
15 puntos más, para el nivel igual o superior al 80% del test de Michigan, ó para el nivel igual o superior a 80% en Toefl

ARTICULO 25. Los puntajes por experiencia profesional del docente universitario se determinarán así:

| | |
|--|-----------|
| Un año de experiencia docente universitaria de tiempo completo | 10 puntos |
| Un año de experiencia administrativa universitaria de tiempo completo | 10 puntos |
| Un año de experiencia en actividades profesionales, en el campo de su desempeño de tiempo completo | 10 puntos |

PARAGRAFO 1. Ninguna experiencia profesional podrá obtener doble valoración.

PARAGRAFO 2. La experiencia de tiempo parcial se calculará en forma proporcional.

PARAGRAFO 3. El año calendario no podrá tener valoración por experiencia profesional superior a 10 puntos

ARTICULO 26. La calidad de los servicios prestados a la Institución se establece con relación al desempeño académico del docente y se evaluará periódicamente en la forma que más adelante se señala.

Los docentes que en la evaluación del desempeño académico, según el sistema de evaluación institucional, obtengan un promedio para dos periodos académicos, la calificación de Excelente

recibirán 15 puntos, los que obtengan la calificación de Buena recibirán 10; y los que obtengan la calificación de Regular o Mala no recibirán puntaje alguno.

ARTICULO 27. Para los efectos de este Estatuto se entiende por producción intelectual la producción de escritos científicos y humanísticos y la producción de inventos, y de diseños o desarrollos tecnológicos originales. Los puntajes por producción intelectual del docente universitario, auditada por el Comité de Credenciales, se otorgarán según la siguiente tabla:

| PUBLICACIONES | PUNTOS |
|--|-----------|
| Módulo de clase publicado por la Institución | De 0 a 5 |
| Monografía publicada por la Institución | De 0 a 10 |

| | |
|---|-----------|
| Libro publicado durante su permanencia en la Institución | De 0 a 50 |
| Capítulo en libro de varios autores publicado durante su permanencia en la Institución | De 0 a 15 |
| Traducción publicada en español, durante su permanencia en la Institución, de un libro publicado por otro autor o autores | De 0 a 30 |

ARTICULOS Y PONENCIAS

| | |
|--|-----------|
| En revistas científicas nacionales | De 0 a 10 |
| En revistas científicas internacionales | 20 |
| En memorias de eventos nacionales | De 0 a 5 |
| En memorias de eventos internacionales | De 0 a 10 |
| Traducción publicada en español, durante su permanencia en la Institución, de un artículo publicado por otro autor o autores | De 0 a 5 |

OTROS TRABAJOS

El Comité de Credenciales definirá qué otros trabajos, no incluidos en las clasificaciones anteriores, pueden ser objeto de valoración y sus respectivos puntajes.

PARAGRAFO 1. Toda producción intelectual auditada, por la cual su autor solicite reconocimiento valorable en puntuación, deberá incluir el correspondiente crédito a favor de la Fundación Universitaria de Popayán. Esta situación es aplicable únicamente para quien esté vinculado como docente en el momento en que solicita el reconocimiento.

PARAGRAFO 2. La producción intelectual reconocible para efectos del presente escalafón será aquella pertinente a las líneas de producción intelectual establecidas por la respectiva unidad

académica y/o campo de desempeño del docente. Esta situación es aplicable únicamente para quien esté escalafonado en la Fundación Universitaria de Popayán.

PARAGRAFO 3. La Fundación Universitaria de Popayán presume que la propiedad intelectual presentada no ha quebrantado los derechos de propiedad intelectual de terceros.

PARAGRAFO 4. La Fundación Universitaria de Popayán reconocerá a sus docentes la propiedad intelectual de la producción que generen, pero los derechos de explotación de la misma quedarán sujetas a las políticas que la Institución establezca para tal fin.

PARAGRAFO 5. Ningún producto intelectual podrá ser valorado más de una vez, independientemente de su presentación.

PARAGRAFO 6. La producción intelectual valorable para efectos del presente escalafón para quienes se vincularen por primera vez, comprende aquello que el docente ha producido de manera significativa durante su vida académica en instituciones universitarias o de investigación, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Estatuto.

ARTICULO 28. El docente universitario para poder ubicarse en la categoría de Asistente deberá acreditar al menos un título de especialización en el área académica en la cual imparta la docencia.

ARTICULO 29. El docente universitario para poder ubicarse en la categoría de Asociado deberá acreditar al menos un título de Maestría y haber realizado tres investigaciones publicadas en un medio reconocido por el Comité de Credenciales de la Fundación Universitaria de Popayán.

ARTICULO 30. El docente universitario para poder ubicarse en la categoría de Titular deberá acreditar al menos un título de Doctor y haber realizado cinco investigaciones publicadas en un medio reconocido por el Comité de Credenciales de la Fundación Universitaria de Popayán

PARAGRAFO. 225 puntos adicionales de producción intelectual podrán ser equivalentes al título de Doctor para efectos de ubicación en la categoría de profesor titular.

ARTICULO 31. Aparte de los títulos universitarios y las demás condiciones que sean del caso, el ascenso de una categoría a otra en el Escalafón, requerirá indispensablemente haber acumulado un puntaje mínimo en los términos señalados, así como haber permanecido en la categoría inmediatamente inferior durante un tiempo mínimo así: Asociado siete (7) años, Asistente cinco (5) años, Auxiliar cuatro (4) años y Instructor cuatro (4) años.

PARAGRAFO. Para los docentes de planta ya vinculados con la Institución al momento de su ingreso al escalafón, no se les hará exigible los cuatro años de permanencia mínima en la categoría de Instructor.

ARTICULO 32. La permanencia de un docente no podrá exceder de seis años en la categoría de Instructor. No hay límite máximo en el número de años de permanencia de un docente universitario en las demás categorías, siempre que se cumpla con lo dispuesto en los reglamentos de la Institución.

ARTICULO 33. La Institución hará y fortalecerá periódicamente las reservas presupuestarias que sean necesarias para atender los requerimientos financieros a que de lugar la aplicación del sistema de escalafón.

CAPITULO III VINCULACION DE DOCENTES A LA INSTITUCION

ARTICULO 34. Todo nombramiento de docentes se hará por concurso. Se entiende por concurso el procedimiento mediante el cual una unidad académica convoca a quienes aspiren a integrar su cuerpo docente, a que sometan su nombre a una evaluación de su idoneidad académica y profesional, con miras a dicha selección.

ARTICULO 35. El Consejo de cada Facultad, previa aprobación del Vice Rector Académico, reglamentará de modo general la manera de hacer la convocatoria, los trámites que habrán de cumplirse y los instrumentos que habrán de utilizarse para el concurso, y el modo de hacer la respectiva evaluación, siempre teniendo en cuenta los principios y las definiciones contenidas en el presente Estatuto. El Consejo señalará las fechas en que habrán de tener lugar las convocatorias para llenar una vacante y/o proveer un cargo nuevo de la respectiva Facultad.

ARTICULO 36. Los Decanos de la Facultad pueden declarar desierto el concurso cuando no se presente un número mínimo de tres candidatos o los aspirantes que se presenten no reúnan satisfactoriamente las condiciones exigidas, en cuyo caso se hará una nueva convocatoria.

PARAGRAFO. Cuando un Programa Académico requiera con urgencia los servicios de un docente de Planta y no hubiere tiempo para realizar el correspondiente concurso, se procede a designar docentes de Hora Cátedra, mientras se realiza el nuevo proceso. De igual manera se procede en caso de que no se presenten candidatos para el concurso.

CAPITULO IV SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 37. El docente universitario puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

En servicio activo

En licencia
En comisión
En vacaciones
Suspendido del ejercicio de sus funciones

ARTICULO 38. El docente universitario se encuentra en servicio activo cuando ejerce sus funciones ordinarias de docencia, investigación, proyección social o administración académica en las diferentes modalidades de contratación y categorías establecidas en el escalafón del presente Estatuto.

ARTICULO 39. El docente universitario se encuentra en situación de licencia, cuando haya sido autorizado conforme a los procedimientos establecidos.

ARTICULO 40. Se entiende por comisión la situación administrativa por la cual la Fundación Universitaria de Popayán autoriza a su personal docente, para ejercer las funciones propias de su cargo en lugares distintos al de su sede habitual o para atender transitoriamente actividades de interés institucional distintas a las inherentes al cargo desempeñado.

PARAGRAFO. La comisión podrá ser remunerada o no remunerada.

ARTICULO 41. Podrán solicitar el otorgamiento de comisión los docentes de planta escalafonados de la Fundación Universitaria de Popayán, vinculados bajo cualquier modalidad, por intermedio del respectivo Decano de Facultad quien previa evaluación, remitirá al Rector la solicitud para su decisión.

PARAGRAFO. Toda solicitud de comisión deberá estar enmarcada en los planes aprobados institucionalmente para la respectiva unidad académica o grupo de investigación.

ARTICULO 42. La comisión será remunerada cuando la Fundación Universitaria de Popayán, en forma total o parcial mantiene la remuneración del docente. Será no remunerada cuando el docente no reciba ninguna remuneración por concepto de la comisión otorgada.

PARAGRAFO. El Consejo Superior determinará, en caso de otorgarse un auxilio, el monto del mismo, según lo previsto en el parágrafo del Artículo 44.

ARTICULO 43. Corresponde al Consejo Superior, mediante Acuerdo motivado, otorgar comisiones en cualesquiera de las siguientes modalidades.

De estudio
De investigación
De asistencia externa
Universitaria
Ad-honorem para el ejercicio de un cargo público

ARTICULO 44. La comisión de estudio es aquella que se concede con el propósito de adelantar estudios conducentes a la obtención de un título de formación avanzada o para participar en cursos, seminarios, congresos u otros eventos de carácter académico que, contemplados en el programa de capacitación y mejoramiento continuo aprobado para la respectiva dependencia, contribuyan a su desarrollo.

PARAGRAFO. En el evento de comisiones para adelantar estudios de postgrado en ciudad distinta a la sede laboral del comisionado, sin perjuicio de lo previsto en el Acuerdo que reglamenta el otorgamiento de apoyo institucional para el acceso de directivos, docentes y empleados a programas de formación avanzada, el Acuerdo que autorice la comisión determinará la cuantía del auxilio especial con el cual contribuirá la Institución para sufragar los gastos personales del beneficiario durante el término que dure la respectiva comisión.

ARTICULO 45. La Comisión de Investigación es aquella que se concede al docente vinculado a los proyectos de investigación aprobados por el Centro de Estudios e Investigaciones de la Institución con el propósito de realizar pasantías, visitas a expertos, visitas a laboratorios u otros centros de investigación, o para la asistencia a cursos, seminarios u otros eventos de carácter académico directamente relacionados con el proyecto de investigación y previstos como parte del mismo.

ARTICULO 46. La Comisión de asistencia externa es aquella que se concede con el propósito de, en nombre de la Institución, impartir docencia, desarrollar investigación o prestar servicios de consultoría o asesoría en otras entidades de carácter nacional o extranjero.

ARTICULO 47. La Comisión Institucional es aquella que se concede con el propósito de representar a la Institución en reuniones, congresos u otros eventos o para adelantar diligencias o gestiones de interés institucional diferentes a los previstos para otras modalidades de comisión.

ARTICULO 48. Comisión Ad-honorem para el ejercicio de una cargo público es aquella que se concede al docente para que desempeñe transitoriamente altos cargos en las entidades y/o dependencias adscritas a los gobiernos nacional, departamental o municipal.

PARAGRAFO 1. Para las comisiones de estudio, distintas a las de estudios de postgrado y las de investigación, la solicitud se formulará en los formatos previstos para el efecto, dentro de los términos señalados para cada caso y a ella se acompañarán los documentos que acrediten las características y temática del evento y la carta que justifique la relación del mismo con las actividades desarrolladas por el solicitante dentro de la institución, lo mismo que el concepto emitido por la unidad académica que maneje el plan institucional de capacitación.

PARAGRAFO 2. Para las comisiones de estudio orientadas a adelantar programas de postgrado, se deberá incluir en la solicitud la siguiente información: el nivel de programa de estudios (maestría, doctorado), el título que se otorga, la línea específica de formación y el respectivo plan de trabajo en el cual debe constar en forma taxativa la duración en meses (incluyendo el

desarrollo de la investigación de grado), las asignaturas que deberán ser cursadas, las pasantías y demás actividades previstas como necesarias, la fecha probable de grado y los costos previstos.

Dicho plan de trabajo podrá ser reajustado previo conocimiento y autorización de la unidad que maneje el plan institucional de capacitación.

ARTICULO 49. El Consejo Superior, para el otorgamiento de la respectiva comisión, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- Las características del evento y su relación con las necesidades e intereses institucionales en materia de investigación, docencia, capacitación y proyección a la comunidad.
- La ubicación laboral del solicitante : su antigüedad, modalidad de vinculación, las funciones que desempeña y la relación de ellas con las características del evento.
- La disponibilidad presupuestal para capacitación.

ARTICULO 50. El beneficiario de la comisión adquiere para con la institución las siguientes obligaciones:

- Reintegrarse a sus labores ordinarias inmediatamente finalice la respectiva comisión.
- Presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la comisión, al Decano de la respectiva facultad, un informe preciso y detallado de las actividades desarrolladas durante la comisión, con copia a la Rectoría. El docente que omita la entrega oportuna de este informe no será tenido en cuenta para el otorgamiento de una nueva comisión.
- Entregar según el caso a la respectiva unidad académica o a la biblioteca los documentos de interés académico o institucional recibidos durante la comisión.

ARTICULO 51. El beneficiario de la comisión de estudios para posgrado, adquiere para con la institución las siguientes obligaciones:

- Retornar a la Institución con sus estudios culminados en el periodo acordado en su respectivo plan de trabajo
- Permanecer productivamente en la Institución, impulsando los desarrollos académicos, investigativos y de producción intelectual en su unidad académica de origen o en la que le designe el respectivo decano por un periodo por lo menos igual al doble de la comisión de estudios. Cuando se desarrollen comisiones de estudios consecutivas, se acumulará el tiempo de compensación.
- Respetar y acatar la normatividad de la institución en la cual cursa estudios así como las leyes que rigen la convivencia del lugar de residencia temporal.
- Remitir semestralmente a la Institución un informe de las actividades desarrolladas, avaladas por la Institución donde cursa sus estudios, anexando las calificaciones correspondientes al período cursado.
- Dar el crédito respectivo a la Institución en los eventos académicos en que participe y las publicaciones que realice.
- Cancelar a la Institución los costos asumidos por ésta, cuando se presente una de las siguientes situaciones:

a) La no reincorporación oportuna a la Institución al finalizar los estudios correspondientes.

- b) Bajo rendimiento académico o deserción no justificada del programa de estudios.
- c) Desvinculación a la Institución por cualquier causa antes de terminar el período de compensación de que habla el anterior literal.
- d) Desempeño inadecuado durante el periodo de compensación, de acuerdo con la evaluación institucional.

PARÁGRAFO. El valor que la Institución cobre por las causales señaladas en el presente literal se liquidará a valor ajustado con el IPC del respectivo periodo.

ARTICULO 52. El otorgamiento de una comisión de estudios para postgrado, establece los siguientes compromisos para la Institución:

- Conservar al comisionado en las condiciones laborales establecidas de tiempo y dedicación durante el período de desarrollo del programa de estudios, siempre y cuando las evaluaciones de avance sean satisfactorias.
- Garantizar el reintegro del comisionado y/o facilitarle las condiciones para el desarrollo de su carrera docente de acuerdo con los términos establecidos en el Estatuto Docente de la Institución. La unidad académica a la cual pertenezca asumirá el compromiso de vincularlo productivamente a sus desarrollos investigativos, académicos y de producción intelectual, asunto que será de responsabilidad administrativa del correspondiente Decano.
- Realizar una evaluación semestral del cumplimiento de las metas establecidas en el programa de trabajo del comisionado y comunicarle oportunamente sus resultados al mismo y a la Institución donde adelanta los estudios. Esta evaluación será adelantada por la unidad responsable por el plan institucional de capacitación en la Institución, que hará al comisionado y a la Rectoría las recomendaciones pertinentes para la toma de decisiones.

PARAGRAFO. El tiempo y las actividades desarrolladas por el docente en comisión serán tenidas en cuenta para efectos de puntaje en el escalafón.

CAPITULO V EVALUACION DE LA LABOR DOCENTE

ARTICULO 53. Es política de la Institución fomentar la constante mejoría en el desempeño integral de sus docentes, y estimular su producción intelectual.

ARTICULO 54. En cada periodo académico la Institución realizará evaluaciones del desempeño académico de los docentes, lo mismo que de la producción intelectual en su campo, con miras a definir las estrategias para su mejoramiento, su permanencia y ascenso dentro del escalafón.

ARTICULO 55. Corresponde al Vice Rector Académico proponer al Consejo Académico, los criterios generales que deben seguirse en las evaluaciones de los docentes de la Institución.

PARAGRAFO. Para la evaluación de los resultados y el desempeño académico de los docentes se tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios: conocimiento a nivel de actualización en la materia, habilidad pedagógica y relaciones interpersonales, responsabilidad, objetividad y equidad, nivel de compromiso con los valores fundamentales de la Institución, y contribución a las actividades del respectivo programa académico y de la Institución.

ARTICULO 56. Serán objeto de evaluación todas aquellas funciones y actividades propias del cargo y las establecidas en el respectivo plan semestral de trabajo, conforme lo señala el presente Estatuto.

PARAGRAFO 1. El plan de trabajo es el instrumento que recopila todas las actividades y compromisos establecidos por cada docente universitario, en el marco de las políticas y planes de desarrollo y programas de trabajo de su respectiva unidad académica.

PARAGRAFO 2. El plan semestral de trabajo de los docentes será aprobado por el director del respectivo programa y por el Decano de la Facultad. Podrá ser modificado por los mismos directivos que lo aprueben, de acuerdo con las necesidades institucionales. El cumplimiento de la labor propuesta será evaluado por estos funcionarios y sus conclusiones y recomendaciones objeto de análisis por parte del Consejo de Facultad.

ARTICULO 57. El docente tendrá derecho a conocer en privado y con prontitud el resultado de la misma. En caso de inconformidad, el docente deberá adjuntar su argumentación a la evaluación.

El resultado de las evaluaciones periódicas servirá para formular las estrategias de mejoramiento tanto particulares como institucionales.

ARTICULO 58. El resultado de las Evaluaciones Periódicas, cualquiera que sea su forma de expresión, dará lugar a una calificación en puntos, en los términos y para los efectos de ascenso en el escalafón.

ARTICULO 59. La evaluación del desempeño académico de un docente tendrá en cuenta la información que se recoja de los directivos, de los docentes del programa al cual está adscrito, de los estudiantes, y en todo caso el resultado de la autoevaluación que haga el mismo docente.

ARTICULO 60. El resultado de la evaluación se expresará en términos cualitativos y se calificará de excelente, buena, regular o mala.

ARTICULO 61. Para la evaluación de la producción intelectual de los docentes se tendrán en cuenta los siguientes criterios, según el caso.

- a. Calidad del contenido de la obra
- b. Originalidad
- c. Aspectos innovadores de la obra en la investigación actual sobre el tema

- d. La consistencia con el método científico propio de la disciplina
- e. La calidad, el estilo y correcto uso del lenguaje
- f. El uso, beneficio y funcionalidad del invento, el diseño o desarrollo tecnológico

ARTICULO 62. Para poder ser evaluada, la producción intelectual de un docente debe encuadrarse dentro de las políticas generales de docencia, investigación y proyección social, señaladas por la respectiva Facultad, en cuanto ella haya de desarrollarse en el tiempo de dedicación a la Institución.

Para tal fin, los trabajos deberán obtener el respectivo registro institucional. Corresponde al Vice Rector Académico reglamentar lo relativo al proceso de registro.

La producción intelectual de un docente que se realiza por fuera de su tiempo de dedicación a la Institución, especialmente a través de asociaciones profesionales, podrá ser reconocida y evaluada en los términos que señale la reglamentación que al efecto proponga el Vicerrector Académico al Consejo Académico.

ARTICULO 63. En la evaluación se utilizará un sistema que valore cualitativamente la producción intelectual y traduzca dicha valoración a términos numéricos.

CAPITULO VI DESVINCULACION DE DOCENTES

ARTICULO 64. La desvinculación de un docente universitario implica la cesación del ejercicio de sus funciones y se produce por hechos contemplados en el Código Sustantivo de Trabajo, en el Reglamento Interno de la Institución, por las causales contempladas en el presente Estatuto y por bajo desempeño académico, de acuerdo con los criterios establecidos por sistema institucional de evaluación de docentes.

ARTICULO 65. En caso de situaciones creadas por bajo desempeño académico o por el incumplimiento de manera reiterada de las funciones propias de su cargo o compromisos contraídos en el plan semestral de trabajo, será el respectivo Consejo de Facultad, la entidad responsable por el análisis de la situación y presentará las recomendaciones que considere procedentes al Decano de la Facultad o al Rector según el caso.

ARTICULO 66. La Fundación Universitaria de Popayán podrá sancionar a sus docentes por las faltas previstas en el Código Sustantivo de Trabajo, en los reglamentos institucionales y en el presente Estatuto.

Cuando se tratare de una falta cuya gravedad amerite el retiro inmediato del docente, el respectivo Decano, por comunicación escrita informará del hecho y de la urgencia al Vice Rector Académico quien procederá a convocar, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en la cual ha recibido la comunicación, un comité especial integrado por los Vice Rectores, el Decano que denuncia el hecho, los docentes representantes al Consejo Superior y al Consejo Académico,

o en su defecto suplentes y el Secretario General, con el fin de que analicen la situación y escuchen al docente inculcado.

Esta comisión está facultada para suspender en el acto al docente, si el caso lo requiere. Presentará al Rector un informe escrito, con las recomendaciones que considere pertinentes, dentro de los dos días hábiles posteriores a la audiencia en la que se escuchó al docente.

PARAGRAFO 1. Las decisiones serán tomadas por la mayoría de los asistentes

PARAGRAFO 2. Corresponderá al Rector, en su calidad de representante legal, la decisión final en todos los casos de sanción, sin perjuicio de las acciones legales que las partes consideren pertinentes.

CAPITULO VII REMUNERACION

ARTICULO 67. La remuneración de los docentes de la Institución se señalará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente capítulo, atendiendo el principio de equidad interna de salarios y teniendo en cuenta el régimen de cesantías escogido por el docente, cuando a ello haya lugar.

ARTICULO 68. Salvo lo dispuesto en el artículo 74 del presente Estatuto, en el tiempo de trabajo contratado con la Fundación Universitaria de Popayán, ningún docente puede desempeñar actividades por fuera de la misma. La infracción a esta norma será causa de cancelación del contrato.

ARTICULO 69. Para la modalidad de Planta se establece una bonificación por escalafón en las diferentes categorías, será diferenciada y escalonada en forma creciente según las categorías.

ARTICULO 70. En cada una de las categorías del escalafón hay una bonificación igual para todos los docentes ubicados en cada una de dichas categorías.

ARTICULO 71. El monto de la bonificación en cada categoría y según la modalidad, será establecido anualmente por el Consejo Superior, de acuerdo con la propuesta hecha por el Rector. En el caso del docente temporal, la bonificación será fijada para cada caso por el Consejo Superior a propuesta del Rector.

ARTICULO 72. La remuneración básica de los docentes con vinculación inferior a tiempo completo será proporcional al tiempo de su dedicación en relación con la remuneración del docente de tiempo completo. Igualmente la bonificación de los docentes con vinculación inferior a tiempo completo será proporcional al tiempo de su dedicación en relación con la bonificación del docente de tiempo completo.

ARTICULO 73. El valor de la Hora-Cátedra será fijado anualmente por el Consejo Superior.

ARTICULO 74. Los Docentes de Planta, en el tiempo contratado con la Institución únicamente pueden llevar a cabo actividades de Educación continuada, de investigación, asesoría y consultoría para terceros, cuando ellas sean contratadas por la Institución. Por la realización de las actividades señaladas, estos docentes podrán recibir pagos adicionales, de acuerdo con las políticas, reglamentaciones y procedimientos que para el efecto establezca el Consejo Superior, a propuesta del Rector. Estos pagos adicionales sólo pueden provenir de los ingresos económicos generados por los respectivos cursos de Educación continuada o por los contratos externos celebrados con la Institución.

ARTICULO 75. Los créditos económicos provenientes de los desarrollos, hallazgos e inventos patentables hechos por docentes dentro del tiempo contratado con la Institución o con recursos propios de ésta, son de la Institución. Sin embargo, la Institución reconocerá la autoría intelectual del docente o del grupo autor de ese avance científico y, de acuerdo con las leyes colombianas y con los usos comunes en el País, reconocerá las regalías correspondientes al uso de esos hallazgos. El Consejo Superior a propuesta del Rector, establecerá las políticas generales sobre la materia. Una cláusula en este sentido debe figurar en los contratos de trabajo. Los casos especiales en esta materia serán propuestos por el Vice Rector Académico al Rector, para su aprobación.

CAPITULO VIII REGISTRO ACADEMICO DE DOCENTES

ARTICULO 76. En la oficina de Recursos Humanos y Registro Académico de la Vice Rectoría Académica se abrirá y mantendrá un registro único de docentes en el que se consigue y conserve indefinidamente la información del docente, aún después de su retiro de la Institución.

ARTICULO 77. El Vice Rector Académico adoptará las normas y procedimientos para el suministro de la información correspondiente a este registro, de manera que éste sea completo, actualizado, concreto y detallado.

ARTICULO 78. Cualquier falsedad en la información remitida al registro se considerará falta grave por parte de quien o quienes la ha suministrado o se aprovechen de ella en forma indebida y será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de la Universidad y en la legislación del Estado.

ARTICULO 79. En cada Facultad debe haber un registro detallado de cada docente, que incluya, por período académico los cursos dictados, las investigaciones y publicaciones y los informes evaluativos. Esta información alimentará el Registro Académico de Docentes en la Oficina de Recursos Humanos y Registro Académico.

CAPITULO IX COMITÉ DE CREDENCIALES

ARTICULO 80. El Comité de Credenciales se constituye de la siguiente forma:

El Vicerrector Académico, quien lo presidirá

El Director del Centro de Estudios e Investigaciones

Un Director de programa nombrado por los Directores de programa

Dos docentes de alto nivel académico y excelente desempeño, nombrados por Rector para un periodo de dos años, elegidos de un grupo propuesto por el estamento de docentes

El Jefe de Recursos Humanos quien hará de secretario ad-hoc con voz pero sin voto.

PARAGRAFO. Podrá invitarse especialistas cuando se traten temáticas específicas que requieran apoyo.

PARAGRAFO. La participación en este Comité será indelegable

ARTICULO 81. Serán funciones del Comité de Credenciales:

Establecer las políticas para la valoración de la producción intelectual y para la acreditación de certificaciones académicas

Clasificar y recategorizar a los docentes.

Interpretar el presente Estatuto Docente, en todos sus aspectos cuando fuere necesario

Dilucidar, interpretar y resolver las discrepancias que se suscitan en razón de categorizaciones y recategorizaciones.

PARAGRAFO. Las decisiones serán apelables ante el Consejo Académico y en última instancia ante el Consejo Superior.

CAPITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 82. El presente Estatuto regirá para todos los docentes que ingresen a la Institución a partir del momento de su promulgación. En relación con los docentes ya vinculados con la Institución al momento de dicha promulgación, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias contenidas en el presente capítulo.

ARTICULO 83. Los docentes deben ser ubicados en una de las modalidades que contempla el presente Estatuto, inicialmente, de acuerdo con su actual vinculación.

ARTICULO 84. Los casos no contemplados en este capítulo serán resueltos por Consejo Superior, a propuesta del Vice Rector Académico.

ARTICULO 85. Los docentes de planta vinculados con la Institución en el momento de entrar en vigencia el presente Estatuto, podrán inscribirse en el escalafón en los plazos establecidos por la Institución para tal fin.

ARTICULO 86. Los docentes de planta, que al momento de entrar en vigencia el presente Estatuto, ingresen al escalafón, deberán firmar un nuevo contrato con la Institución de acuerdo con las condiciones establecidas en el mismo.

ARTICULO 87. En el momento de ingresar a la Institución, todo docente de planta, tendrá un máximo de seis meses para presentar la documentación requerida para ingreso al escalafón.

ARTICULO 88. Los docentes, que al momento de entrar en vigencia el presente Estatuto, se encuentren vinculados con la Institución en la modalidad de planta, no están obligados a aplicar en las diferentes categorías del escalafón. Sin embargo deben cumplir con todos los reglamentos de la Institución incluido el presente Estatuto.

Dado en Popayán, sede de la Fundación Universitaria de Popayán, a los nueve (09) días del mes de abril de dos mil dos (2002).

ORLANDO CASAS S.
Presidente

MARGARITA ROSA CAICEDO L
Secretaria General

1982 - 2012